



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/192/2024/C

Recurrente: Romo

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo

Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla

Ponente: M.F Alejandra Langarica Ruiz

Tepic, Nayarit, diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos que integran el expediente RR/Al/192/2024/C, relativo al recurso de revisión interpuesto por Romo, en contra de la declaración de incompetencia e inexistencia de la información, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de abril de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Romo, solicitó información al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla, en la que se requirió lo siguiente:

"solicito me proporcione el Expediente de licitación de la obra relativa a la remodelación de las instalaciones que ocupa el DIF Municipal, así como el contrata celebrado con la empresa responsable de dicha obra, el costo inicial de la obra, las modificaciones a los montos que se hayan realizado, así como el costo total de la citada obra." (sic)

SEGUNDO. El veintidós de mayo del año en curso, Romo, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla, derivado de la declaración de inexistencia e incompetencia de la información, en términos del artículo 154, fracciones II y IV¹, de la Ley de

¹ **Artículo 154**. El recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente RR/Al/192/2024/C.

TERCERO. El **veintitrés de mayo de la presente anualidad**, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

CUARTO. Mediante proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/Al/192/2024/C**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Romo, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya

² **Artículo 110**. El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153**. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.





determinación se constituye en la declaración de inexistencia e incompetencia de la información, misma que se le atribuye al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia e inexistencia de la información, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, Romo, expresó:

"la respuesta proporcionada por el DIF, no considero que cumpla con los principios de transparencia, se trata de una obra ejecutada en sus instalaciones con beneficios para el Dif y todo lo remite al ayuntamiento en todo caso deberá agreditarlo con un sesión de comité que declare la no competencia o la inexistencia de la información." (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por Romo, en virtud de hacer referencia a las fracciones II y IV, del artículo 154 de la multicitada Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario resaltar que la respuesta otorgada carece de las formalidades esenciales que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al momento de declarar la inexistencia de información del sujeto obligado.

Como punto de partida, resulta necesario precisar lo que establece la multicitada Ley al momento de declarar la inexistencia de la información, tal como lo estatuyen los siguientes artículos:

⁴ **Artículo 170**. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.





"Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 147. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En virtud de los apartados transcritos anteriormente, se advierte que el sujeto obligado, si bien, declaró que no cuenta con la información, fue omiso en declarar la inexistencia de la misma mediante resolución del Comité de Transparencia, los razonamientos descritos se encuentran sustentados por el criterio 10/2004, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dice:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia."

Por lo anterior, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre





aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, es importante destacar que no basta simplemente con mencionar que no cuentan con la información, si no establecer los motivos que funden y motiven la inexistencia de la misma.

Fortalecen lo anterior los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales, versa lo siguiente:

"INEXISTENCIA. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.".

"PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Luego, el artículo 145⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que cuando la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, determine una **notoria incompetencia**, **deberá informarlo al solicitante en un plazo no mayor a tres días** y en su caso, señalar al sujeto obligado competente, lo anterior en virtud que la notoria incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, sirve para lo descrito, el Criterio de Interpretación con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"INCOMPETENCIA. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por otra parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares

⁵ **Artículo 145**. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.





de las unidades administrativas, de conformidad con el artículo 123, numeral 7⁶ de la Ley de la Materia, situación que omitió por completo el sujeto obligado.

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de máxima publicidad, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que en su respuesta únicamente se limita a mencionar que dicha obra fue realizada por el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, sin que se logre observar que el sujeto obligado haya cumplido con una debida fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia y el Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164⁷, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

⁶ **Artículo 123**. Compete al Comité de Transparencia: 7. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas del sujeto obligado;

⁷ Artículo 164. Las resoluciones del Instituto podrán:

Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, oIII. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.





SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, SE REQUIERE al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgué la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Caso contrario, deberá remitir el acta de inexistencia o incompetencia en términos del artículo 123, numeral 7, 147, fracción II y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como demás elementos que demuestren que se realizó una debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el acta de inexistencia deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126, numeral 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de la materia, que a la letra dice;

"Artículo 126. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Transparencia. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

3. Además, de lo señalada en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley, los sujetos obligados, se ajustarán a lo siguiente:

III. El Comité de Transparencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inexistencia de información solicitada por el área correspondiente, en un plazo no mayor a 5 días, mediante resolución, que deberá contener: n) Lugar y fecha en que se pronuncia; o) Nombre y firma de quienes intervienen; p) El nombre del área; q) Los documentos inexistentes; r) Las medidas necesarias para localizar la información; s) Los preceptos que fundamenten y las consideraciones que la sustenten; t) Atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; u) Ordenar, si así fuera el caso, que se genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, siempre que sea materialmente posible; v) Si así fuera el caso, la acreditación de la imposibilidad de su generación, mediante la exposición de forma fundada y motivada de las razones por las cuales en el caso particular no ejerció las facultades, competencias o funciones, y w) Los puntos resolutivos."

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días hábiles, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá





pronunciarse, en un plazo no mayor a <u>cinco días hábiles</u>, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a <u>cinco días hábiles</u>, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140⁸ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla, no remitió la información a lo solicitado por el recurrente manifestando ser incompetente.

SEGUNDO. Se REVOCA la determinación del sujeto obligado y se CONDENA a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda al **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Santiago Ixcuintla**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

⁸ Artículo 140. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.





CINCO DÍAS HÁBILES, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso, remite el acta de inexistencia e incompetencia siguiendo las formalidades que estable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas M.F. Alejandra Langarica Ruiz y Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como ponente, la segunda de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Francia Sagrario Rodríguez López, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.

Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Comision ad Ponente

M.F. Alejardra Langarica Ruiz

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente RR/Al/192/2024/C, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Conste. –

Proyectista: EALL